

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2016 00401 00

Asunto: Resuelve solicitud

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden, donde el señor ÁLVARO TAMAYO TAMAYO solicita despacho comisorio y expedición de copias auténticas, procede el Despacho a manifestarse sobre las mismas.

En primer lugar, el Juzgado no accede a la expedición del despacho comisorio para desalojo, toda vez que el mismo NO es improcedente con respecto a lo que se decidió en el presente asunto, es decir, si bien es cierto que las pretensiones de la parte demandante no prosperaron, en la sentencia que decidió la litis entre las partes no se ordenó desalojo alguno del señor LUIS GABRIEL TAMAYO TAMAYO, por lo tanto, este no es el mecanismo idóneo para tal fin, ya que, no está dentro del marco de lo decidido en el presente proceso.

En segundo lugar, con respecto a la expedición de copias auténticas, el Juzgado previo a acceder a la misma, requiere a la parte interesada para que cumpla con los requisitos establecidos en el **acuerdo N° PCSJA18-11176 numeral 6° del 13 de diciembre de 2018**, es decir, aportar el arancel para la certificación de autenticación equivalente a \$6.800, y de igual forma debe aportar las copias motivo de autenticación, o en su defecto arancel por el valor de la autenticación de cada copia. (\$250 por cada hoja que pretenda autenticar).

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7367c50e29f41de9bce07d528674d98d918398fa0b5f5a8b31fc3507916db37

Documento generado en 23/04/2021 05:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2016 0142100
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	EDNA LUCIA OSORIO VALENCIA
EJECUTADO	LUIS GILDARDO OSORIO VALENCIA
ASUNTO	REANUDA Y OTROS

Por cuanto efectivamente ha llegado la fecha pactada en el auto del 15 de enero de 2021 y con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la reanudación del aludido proceso.

Asimismo, se procede a requerir al apoderado de la parte demandada al Dr. Álvaro Uribe Ruiz, toda vez que en memorial allegado vía correo electrónico el día 16 de febrero de 2021, no es lo suficientemente claro en su solicitud, generando confusión al despacho. En razón a esto, se requiere al mismo, a fin de que se sirva indicar con claridad y exactitud cuál es su pretensión.

Finalmente, previo a continuar con el trámite pertinente, se insta a las partes que integran la litis, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, informen que sucedió con el acuerdo celebrado, por el cual fue suspendido el presente proceso ejecutivo. Si pasado el tiempo no hay pronunciamiento alguno al respecto se continuará con el trámite pertinente.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c62230b3ee7efd8b1bf509604600a2ca0e6b6eead5dea06d344adbe5e8a4dc9

Documento generado en 26/04/2021 03:24:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00461 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandada	MICHEL VOLCY GOMEZ
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	78

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por el apoderado de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por SCOTIABANK COLPATRIA en contra de MICHEL VOLCY GOMEZ, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5250083,

01N-5357418, 01N-5357526, 01N-5357496 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad del demandado MICHEL VOLCY GOMEZ con C.C. 98568982.

La medida fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín, Zona Norte mediante oficio N° del 1528 del 13 de agosto de 2020

Así mismo, el levantamiento del embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal o convencional que devenga el señor demandado MICHEL VOLCY GOMEZ con C.C. 98568982 al servicio de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A La medida fue comunicada mediante oficio N° del 1527 del 13 de agosto de 2020.

Tercero: revisado el sistema de títulos, se tiene que no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. En el evento de aparecer con posterioridad al presente auto, se le entregará a quien se le retuvo.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473fa246b6421b171f64a07dbca968b51db31554e629e90b031e1f0ec43df8d2

Documento generado en 23/04/2021 03:29:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00658 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ERIKA ISABEL CORREA QUIJANO
EJECUTADO	MANUELA SOTO RESTREPO Y OTRO
ASUNTO	ACCEDE A LO SOLICITADO

Se accede a lo solicitado en memorial que antecede por el apoderado demandante, y se ordena expedir nuevo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b390d34e29a145e58e021246b19910ccbe203b93514c61477fbe1f0f0de03659

Documento generado en 26/04/2021 12:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00271 00
PROCESO	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADO	GUSTAVO GOMEZ HENAO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – REPONE ADMITE
INTERLOCUTORIO	79

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidiado, apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandante Dr. ALEJANDRO ESTEBAN RESTREPO HOYOS, frente al auto del día 6 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que el despacho incurrió en error al rechazar la demanda, toda vez que el escrito de subsanación se le envió a la parte demandada tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y que “... *basta con revisar los detalles del correo enviado al Despacho para verificar que al demandado se le envió con copia ...*”

Procede el despacho entonces a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del

RAD: 2021-0271

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

En razón a lo indicado, cabe precisar que el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 7 de abril de 2021 y la parte actora vía correo electrónico repuso el mismo el 9 de abril del presente año a las 10:21 a.m. es decir fue presentado en forma oportuna.

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

En efecto, el despacho incurrió en error involuntario, al rechazar la demanda de la referencia, toda vez que, el apoderado de la parte actora efectivamente había dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de marzo de 2021 en el cual se inadmitió el presente asunto, en el sentido de haberle enviado a la parte pasiva el escrito de subsanación vía correo electrónico. Es por esto, que, sin más consideraciones lo que corresponde en derecho es el estudio de la presente demanda, la cual, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90, 384 y 385 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Motivo por el cual, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto atacado del 6 de abril del 2021. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.** en contra del señor **GUSTAVO GOMEZ HENAO**, respecto al bien inmueble localizado en la Calle 29 N° 29 –31, apartamento 1520, parqueadero No 98040, de la ciudad de Medellín, por incumplimiento de las Cláusulas Séptima y Cláusula Adicional Segunda del Contrato de arrendamiento.

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”**.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD: 2021-0271

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

69eddbd818a89f937f583993da8fb41643e2891f4565d0b7b18873c60b0d988a

Documento generado en 23/04/2021 05:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00378 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, persona jurídica identificada con NIT. 860.066.279-1 en contra de JUANA IRENE PACHECO RICARDO, titular de la cédula de ciudadanía número 30560747, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES OCHO M/L(\$ 34.759.633M/L), correspondiente al Pagaré N°1013196 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **17 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. 246.738 del C.S de la J., como apoderado de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 254.712).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d02c11a78b1209a712d9b5db80db890fbceee18258e6d7ab814093d39fa2aec**
Documento generado en 26/04/2021 12:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00381 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 08 de abril 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanara un defecto en específico.

En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Ahora bien, en el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante por intermedio de su apoderada para que subsanara una falencia de la demanda, dicha apoderada, el pasado 13 de abril hogaño allegó escrito. Sin embargo, para esta judicatura No se subsanó el requisito que se requirió mediante el auto inadmisorio, en el cual se le citó de forma literal los argumentos esbozados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Acorde a lo anterior, luego de la revisión del expediente, para esta judicatura no se subsanaron el defecto advertido, **por cuanto no se manifestó el lugar exacto donde se encuentra rodando el vehículo**, el cual es un requisito sine qua non para determinar la competencia por el factor territorial y librar la orden de aprehensión tal como lo estipula la Corte. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por RCI COLOMBIACOMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra de JOHN ALEJANDRO ORTÍA JARAMILLO.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ba99716e1fe680392af2ea24eb2e136bb5147f38816ac1c66489183844b4002

Documento generado en 26/04/2021 12:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00385 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA “CREARCOOP”, persona jurídica identificada con NIT. 890.981.459-4 en contra de ÁNGELA MARÍA URIBE NOREÑA, titular de la cédula de ciudadanía número 43.538.656, NATALIA OSORIO PEREZ C.C 1.020.402.307 y JULIANA CATALINA PATIÑO URIBE 1.017.144.258, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/L(\$ 9.186.421M/L), correspondiente al Pagaré N°600427 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **23 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. IRMA VICTORIA DE LOS RIOS ARIAS con T.P. 139.684 del C.S de la J., como apoderado de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 254.722).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a521c5a7fbc1555f704e7cf0ec54005e26da42ec94d49ebe1d0e38bef42f2ecc**
Documento generado en 26/04/2021 02:06:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00392 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de Cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR identificado con CC 1.037.626.090 en contra de NIRLA MARY MURILLO MORENO identificada con C.C. 35.602.576, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **dieciocho millones quinientos mil pesos M/L (\$18.500.000)**, correspondiente a la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **29 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la

demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR con T.P. 285.493 del C.S de la J., quien actúa en causa propia

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 254.726).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **8682988be6322a79c8abffc033789c24a68d4187e3043fc178d640d8b266a9b**
Documento generado en 26/04/2021 02:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03008 2021 00418 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
EJECUTANTE	YAN DAVID VALIENTE CABARCAS Y OTRO
EJECUTADO	HOTEL MIRADOR DE SAN JOAQUIN MEDELLÍN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) instaurada por YAN DAVID VALIENTE CABARCAS Y DAVID ROJAS MASSIRIS en contra de HOTEL MIRADOR DE SAN JOAQUIN MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Se concede AMPARO DE POBREZA a los demandados por ajustarse su pedimento a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso. Toda vez que manifestó bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carece de los recursos económicos para sostener la presente acción, y no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos.

CUARTO: Se decreta la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Hotel Mirador de San Joaquin de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria 528903524 de la Cámara de Comercio de Medellín.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Gustavo Eliecer Cifuentes Hernandez, para el día de hoy 23/04/2021 según certificado número 257047, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba9d119949149a775c5f6a8e1ef380764ba3953048d6761b73608048d071a95

Documento generado en 23/04/2021 01:56:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00425 00
	PROCESO	MONITORIO
	EJECUTANTE	DEKA MEDIKA S.A.S.
	EJECUTADO	AMARILES GROUP S.A.S.
	ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda MONITORIA, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Implementará la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, conforme el numeral 5 del artículo 420 del C.G. del P.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
4. El artículo 82 del C. de G. del Proceso prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones; así pues, estudiados dichos requisitos frente a los fundamentos fácticos y las pretensiones mismas, encuentra este Juzgado que la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que, lo que se pretende es ORDENAR el requerimiento de la demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia que admite la demanda, se sirva pagar a la demandante lo adeudado; más los correspondientes intereses de mora (Arts. 419 y s.s. del C.G. del P.).

5. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

6. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico o dirección física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

7. Manifestará bajo la gravedad de juramento como consiguió el canal digital del demandado y allegará las pruebas de ello, conforme el Decreto 806 de 2020.

8. Aportará constancia de haber agotado la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del CGP

“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7691661cdb68c090e184b86cb0047ce91394f3fde0b7d4c2955477126dc5cce9

Documento generado en 26/04/2021 12:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 00 8202100434 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SIEMPRE VERDE P.H.
EJECUTADO	DERNY MENDOZA VELASQUEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2665264023a498bad4482ab794027ace0966e9115fd2028e710e4891c42a4f

Documento generado en 26/04/2021 12:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00438 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADO	WALTER ESTEBAN PABON CORDOBA Y OTRA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor Confiar Cooperativa Financiera en contra de Walter Esteban Pabón Córdoba y Margi Catalina Paniagua Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$15.650.916) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 12 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Reidi Andrey Perdomo Vidarte, según certificado número 259269 no posee sanción disciplinaria a la fecha 24/04/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6a75658229f3562659adcb326bc049f4dd40d90230b25c75efdfd6eff3b8a1

Documento generado en 26/04/2021 12:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00448 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **DCV-71F** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **DANIEL ALBERTO OROZCO PÉREZ C.C. 1.036.782.386.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CALLE 37 # 38A – 30 PARQUEADERO LA CHAVELA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ITAGÚÍ.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES T.P. 141.504** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **263708**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c6050e5642ee8297861ab884fc6294e45df1d19cadafca8cc03f7152039c13

Documento generado en 26/04/2021 12:15:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210044900
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EJECUTANTE	CAMILO ANDRES HOYOS TEJADA
EJECUTADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará las pretensiones en los apartes que habla de la Compañía Mundial de Seguros S.A. o dirá si acaso pretende demandar a ésta.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados a los demandados a su dirección electrónica y a la física (de los que desconoce el correo), lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
5. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico y a la física (de los que desconoce el correo), tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.
6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

7. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Paulo Alejandro Garcés Otero para el día de hoy 26/04/2021 según certificado número 263808, no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88433df1f340ff2ffc6d8b3d68e9025d54b3b3a5bdb917c2d2a5a9b27f3ac19a

Documento generado en 26/04/2021 12:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00451 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” NIT: 890.981.459-4** contra **MARIO ALONSO RESTREPO VÉLEZ C.C. 98.658.837** y **ALVIRIAM DE JESÚS VÁLEZ ARREDONDO C.C. 21.572.614** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$32.870.069,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 05 de DICIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de abril de 2020, se constató que **HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ C.C. 32.475.342**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **264.123**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ T.P. 61.293** del C. S. de la J, como apoderada y endosataria para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb0a65479853727ac50a04300e22f87a525293dc1ef3bb743d734463355eb77

Documento generado en 26/04/2021 12:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 0 30082021 0045300

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **SST-15E** y en favor de **MOVIAVAL S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante señor **JOHN OROZCO TUBERQUIA C.C. 71251739** y **EDGAR RENE GARCÍA ARIAS C.C. 98.146.119.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CALLE 37 # 38A – 30 PARQUEADERO LA CHAVELA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ITAGÚÍ.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES T.P. 141.504** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **263708**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4596e19805331c02c33158c753304b8490be54caaaa0c19be245afc83088ebe5

Documento generado en 26/04/2021 12:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 4 003008 2021 00454 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSE ESTANISLAO TAVERA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.
4. Organizará la prueba testimonial conforme al artículo 212 del Código General del Proceso.
5. Aportará certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con no antelación a un mes de expedición. También podrá aportar el de mayor extensión al que pertenezca de ser el caso.
6. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a96757e7578b564ffff544f16a7047174bc44b29137e5461c4a5df3463dc02bf

Documento generado en 26/04/2021 12:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00461 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
EJECUTADO	LORENA GARCIA ECHAVARRIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de Luisa Maria Velez Herrera, en contra de Lorena Garcia Echavarría, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$10.209.552) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 05 de marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

CUARTO: Por ser procedente lo solicitada por la demandante en el memorial que antecede, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que certifique en cuales entidades bancarias y que productos financieros, posee Lorena Garcia Echavarría; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del proceso, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 ibidem. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: Se advierte que la doctora Luisa Maria Velez Herrera actúa en causa propia.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d408fe5bfb29470b501e4dd64da4de382a7fd11a91de4fc5c8368b02017198

Documento generado en 26/04/2021 12:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888